

11001290000020211239101

Dayani Nayarit Rodríguez Ramírez <abogada.rodriguezr@gmail.com>

Lun 19/07/2021 5:05 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sducon@gramar.com <sducon@gramar.com>; brecettimarmole@gmail.com <brecettimarmole@gmail.com>; abogadaflorezquintero@gmail.com <abogadaflorezquintero@gmail.com>; flozano@gramar.com <flozano@gramar.com>

1 archivos adjuntos (123 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO.pdf;

SEÑORES

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

[j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

INSTANCIA: SEGUNDA

DEMANDANTE: MARCO TULIO NIÑO MERCHAN.

DEMANDADOS: GRANITOS Y MARMOLES S.A.S Y OTRO.

RADICADO: EXPEDIENTE NUMERO 2021-0012391

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

--

**Dayani Nayarit Rodríguez Ramírez.**

**Abogada.**

**Esp. Seguridad Social.**

**Esp. Tec. Gestión del talento humano.**



SEÑORES  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**

**INSTANCIA: SEGUNDA**

**DEMANDANTE: MARCO TULIO NIÑO MERCHAN.**

**DEMANDADOS: GRANITOS Y MARMOLES S.A.S Y OTRO.**

**RADICADO: EXPEDIENTE NUMERO 2021-0012391**

**REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

**DAYANI NAYARITH RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.787.067 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **306765** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante, procedo a realizar en el debido término sustentación al recurso de apelación presentado.

## **MOTIVOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

En primera instancia en el asunto de la referencia por parte de la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 20 de mayo de 2021 se declaró la prescripción de la acción de protección al consumidor frente a la sociedad GRANITOS Y MARMOLES S.A.S y en consecuencia negar las pretensiones, así como negar las pretensiones solicitadas por la parte demandante frente a la sociedad BRECETTI MARMOLE CASELLY S.A.S.

Encontrándose no ajustada a la realidad la decisión de primera instancia quien declara la prescripción en contra de GRANITOS Y MARMOLES S.A.S contando el despacho con los siguientes términos:

1. 02 de noviembre de 2018 entrega final del producto.
2. 02 de noviembre de 2019 vencimiento término de garantía.
3. 02 de noviembre de 2020 vencimiento término para presentar demanda.

Sin tener en cuenta que logró probarse documental y testimonialmente que el producto nunca fue recibido a conformidad por el comprador, es así como desde el 21 de mayo de 2018 hasta el 02 de noviembre de 2018 se adquirió el producto por parte de mi poderdante por la considerable suma de CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCIENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$113.342.684 MCTE), reportándose la primera comunicación sobre los desperfectos del producto el 30 de noviembre de 2018 y así en adelante el 03 de diciembre de 2018, el 06 de marzo de 2020, el 13 de marzo de 2020, el 14 de marzo de 2020, el 05 de abril de 2020, el 22 de abril de 2020, el 07 de mayo de 2020, el 15 de mayo de 2020, el 17 de mayo de 2020, el 18 de mayo de 2020, el 25 de mayo de 2020, 14 de octubre de 2020, informando manchas, rupturas y todo tipo de fallas en el mismo.

A raíz de los múltiples reportes anteriormente descritos desde el día 11 de mayo de 2018 hasta el día 06 de octubre de 2020 se ingresaron por parte de vendedor e instalador cuarenta y ocho (48) veces a la propiedad a hacer múltiples reparaciones debido al evidente mal estado del producto.

Es así como mal lo interpreta la primera instancia indicando que el 02 de noviembre de 2019 se dio por terminada la garantía por parte del vendedor, cuando el mismo vendedor e instalador siendo 2020 continúan realizando reparaciones al producto debido a que el mismo nunca ha sido recibido a conformidad por el comprador.

Al momento el producto se encuentra en malas condiciones físicas, es así como las placas al punto de tener huecos imposibilitando la homogeneidad de un producto. Resulta ilógico asegurar que la garantía venció el 02 de noviembre de 2019 cuando se han reportado los daños desde el primer momento del recibido hasta la fecha.



La primera instancia ignora el precepto de la primacía de la realidad sobre las formas, contando los términos de garantía y posibilidad de demandar desde la fecha de la última compra, desconociendo la realidad de lo sucedido, del producto y la instalación que los mismos vendedores ya han reconocido. El término de la garantía siquiera a comenzado a ejecutarse porque el producto no se ha entregado ni recibido a conformidad.

En el presente caso se oferto al comprador un producto con garantía de por vida atendiendo a las calidades del mármol, es impensable cancelar mas de cien millones por un producto con garantía de un año, el comprador lo realizo con la expectativa de un piso homogéneo, brillante y con gran durabilidad.

Se coarta la posibilidad del disfrute del producto al contar indebidamente los términos de garantía, imposibilitando la ejecución de los derechos del demandante.

En cuanto a BRECETTI MARMOLE CASELLY S.A.S. cuenta con una responsabilidad subsidiaria por ser el instalador y quien al momento del cambio deberá responderse por el mismo.

## PRETENSIONES

**PRIMERA:** Se revoque la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de referencia por los hechos anteriormente descritos.

**SEGUNDA:** Se declaren vulnerados los derechos como consumidor de mi poderdante por parte de GRAMAR y BRECETTI MARMOLE CASELLY S.A.S.

**TERCERA:** Se ordene a las accionadas, sean cambiadas por unas nuevas y vueltas a instalar las placas de mármol objeto de controversia a GRAMAR e instaladas por BRECETTI MARMOLE CASELLY S.A.S compradas por mi poderdante para la casa 32 Miradores del Oriente, Ruitoque en Piedecuesta – Santander, siendo por ellos asumidos todos los gastos del remplazo, del cual el producto debe quedar en perfecto estado.

**CUARTA:** Se ordene el pago de daños y perjuicios causados por los accionados a mi poderdante, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'500.000 MCTE) por cada mes desde la fecha de la primera compra del mármol, es decir desde el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, debido a que los defectos del producto se han convertido en un impedimento para el disfrute del inmueble

**QUINTA:** Se condene y ordene el pago de costas del proceso a la parte accionada.

Cordialmente,

**DAYANI NAYARITH RODRÍGUEZ RAMIREZ.**  
C.C. 1.098.787.067 expedida en Bucaramanga.  
T.P. 306765 del CJS.